VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-CLT-01/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 5, 8, 9, 10, 11, 13 y 14
	Nombres de terceros a juicio	2, 7, 9, 10, 11 y 14

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

CONFLICTO O DIFERENCIA LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-CLT-1/2015

ACTORES: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores SUP-CLT-1/2015, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, por conducto de su ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, demandaron a Pigudi S.A. de C.V., a ELIMINADO. FUNDAMENTO

[redacted] y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por un supuesto despido injustificado.

2. Expediente laboral número 241/2014. La demanda fue radicada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México y, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio contestación a la misma.

3. Incidente de incompetencia. Mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovió incidente de incompetencia, única y exclusivamente por lo que hace a la demanda laboral instaurada en contra de ese órgano jurisdiccional.

4. Audiencia incidental y resolución. El once de septiembre de dos mil catorce, se desahogó la audiencia incidental y el nueve de octubre siguiente, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México emitió resolución en la que declaró infundado el incidente de incompetencia planteado y se declaró legalmente competente para seguir conociendo del asunto.

5. Amparo indirecto. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad laboral y por el acto señalado en el punto que antecede.

6. Juicio de amparo indirecto 2806/2014. El Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del juicio de amparo, lo admitió a trámite y lo radicó bajo el número 2806/2014.

7. Sentencia de amparo. Previo desahogo del procedimiento, el veintisiete de enero de dos mil quince, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, negó el amparo solicitado contra el acto de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la resolución incidental de competencia de nueve de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente laboral número 241/2014.

8. Amparo en revisión. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante proveído de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, lo admitió a trámite y lo radicó con el número RT.-86/2015.

9. Resolución del amparo en revisión RT.-86/2015. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito revocó la sentencia de veintisiete de enero de ese año, dictada por el mencionado Juez Sexto de Distrito en el juicio de amparo indirecto 2806/2014, a efecto de que ordenara a la Junta responsable:

a) Dejara insubsistente la resolución incidental de competencia, dictada en el expediente laboral número 241/2014, y en su lugar dictara otra;

b) Determinara que es legalmente incompetente para resolver el asunto sometido a su jurisdicción y, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitiera los autos a la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral, para que procediera conforme a Derecho.

10. Sentencia interlocutoria. En cumplimiento a la resolución emitida en el amparo en revisión RT.-86/2015, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México, con fecha once de septiembre de dos mil quince, se declaró incompetente para conocer del asunto laboral en cuestión, y ordenó su remisión a la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

II. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio JLCA/J2-1069/15, por medio del cual la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, por conducto de su apoderado.

III. Turno a la Comisión Sustanciadora. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-1/2015** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el citado Tribunal Electoral y sus Servidores, a fin de que acordara, sustanciara y propusiera a la Sala Superior, la determinación que en derecho procediera.

IV. Requerimiento y prevención. Por auto de siete de diciembre de dos mil quince, la Comisión Sustanciadora acordó radicar el expediente de que se trata y requirió a los actores para que exhibieran las pruebas de que dispusieran y que tuvieran por objeto verificar los hechos en que fundan su demanda o, en su caso, indicaran el lugar en que pudieran obtenerse las que no pudieren aportar directamente, así como las diligencias cuya práctica soliciten con el mismo fin.

V. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de quince de diciembre de ese año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parta actora, por lo tanto, se admitió a trámite la demanda interpuesta por conducto de su apoderado, única y exclusivamente en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó correrle traslado para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por cuanto hace a los codemandados Pigudi S.A. de C.V., ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, se reservó proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

VI. Contestación de demanda. Por escrito de ocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal demandado, a través de su apoderado legal, dio contestación a la demanda.

VII. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de la audiencia. Por auto de veintisiete de enero del presente año, dictado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por contestada oportunamente la demanda, y se fijó día y hora para la audiencia de Ley.

VIII. Audiencia de Ley. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia de Ley, la cual se suspendió porque conforme a los planteamientos hechos por las partes, la Comisión Sustanciadora acordó formular diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos de convicción y preparar las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por el actor y el Tribunal demandado.

IX. Reanudación de la audiencia. El dieciocho de abril de mismo año, fue reanudada la audiencia de Ley, en la cual, entre otras cuestiones, fueron desahogadas las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por las partes, y al no haber actuaciones pendientes por desahogar se cerró la instrucción.

X. Desistimiento. Por escrito presentado el veintisiete de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, desistieron de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación por así convenir a sus intereses, solicitando se diera por terminado el presente juicio.

XI. Requerimiento de ratificación del desistimiento. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en que transcurre, se requirió a la parte actora para que ratificara el desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, se le tendría por no ratificada y se resolvería en consecuencia.

XII. Ratificación y cumplimiento requerimiento. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, comparecieron ante la Comisión Sustanciadora y ratificaron su escrito de desistimiento.

XII6I. Dictamen. El Pleno de la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, de conformidad con lo ordenado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un conflicto laboral promovido por [redacted], en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por presunto despido injustificado.

Es conveniente precisar que esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, únicamente por lo que hace a la demanda laboral promovida por [redacted], en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así por lo que hace a las demás personas que demanda, a saber: Pigudi S.A. de C.V., [redacted].

Lo anterior es así, habida cuenta que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sobre conflictos laborales que se susciten en relación con personas diversas al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, ya que de conformidad con el citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable ***los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores***; de igual forma, los numerales 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 y 134, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen, respectivamente, que ***los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores, serán tramitados por la Comisión Sustanciadora y resueltos por la***

Sala Superior, así como ***sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante esa referida Sala***.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la Sala Superior conoce y resuelve, en forma definitiva e inatacable, cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores se encuentra circunscrito, exclusivamente, a aquellos casos en que exista controversia entre dichos servidores y el citado órgano jurisdiccional.

Luego entonces, esta Sala Superior se pronunciará respecto del presente conflicto laboral instaurado por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, única y exclusivamente por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de parte demandada.

En cuanto hace a la persona moral Pigudi S.A. de C.V., así como a las personas físicas ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, codemandados por los referidos actores, respecto de diversas prestaciones y hechos que formularon en su demanda de once de febrero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estima que, al tratarse un conflicto laboral entre una persona moral y dos particulares y los trabajadores demandantes, compete conocer a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México, que como ya quedó asentado en los antecedentes, fue la autoridad que conoció del asunto de

manera primigenia, además de que conforme a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde conocer de las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, y por la naturaleza de las prestaciones reclamadas a Pigudi S.A. de C.V., a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, es conforme a Derecho que los autos del juicio al rubro indicado se devuelvan a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, únicamente por lo que hace a las referidas personas moral y físicas, no así al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quedará resuelto por esta Sala Superior, el emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Desistimiento. Resulta innecesario hacer relación de las prestaciones reclamadas, así como de los hechos en que la parte actora funda sus pretensiones, ya que esta Sala Superior no se ocupará de estudiar el fondo del presente juicio, en virtud de que existe constancia dentro del expediente en que se actúa, que mediante escrito del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, desistieron de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por así convenir a sus intereses; desistimiento que fue ratificado el tres de mayo del presente año, ante la Comisión Sustanciadora.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finalice la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Así, el desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes del sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el promovente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda y no se encuentran en conflicto un interés colectivo o de grupo o bien del interés público, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un fundamento legal que autorice a este Tribunal Electoral para actuar de oficio, así como para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

En ese sentido, entre los principios rectores del proceso jurisdiccional para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el de instancia de parte, según se advierte del artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores

al Servicio del Estado, aplicable en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que implica que es indispensable la voluntad del interesado como requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior esté en condiciones de resolver el juicio en cuestión, de manera que, cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento, y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna ni hacer pronunciamiento sobre las prestaciones de la parte actora.

Consecuentemente, ante la ausencia de voluntad por parte de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**, en el sentido de que el presente conflicto continúe respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tenerlos por desistidos, ya que el ocurso de desistimiento de fecha veintisiete de abril del año en curso, fue ratificado el tres de mayo siguiente.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores SUP-CLT-1/2010 y SUP-CLT-2/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**, desistidos de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, por lo que se da por terminado el presente conflicto.

SEGUNDO. Se ordena devolver a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México, el expediente formado con motivo de la demanda laboral instaurada por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, respecto de los demandados Pigudi S.A. de C.V., ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA, en términos del considerando primero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al Tribunal demandado en sus domicilios señalados en autos, y por **oficio** a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ